

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1864.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente dealzada del Ayuntamiento de Santander contra acuerdo de la Diputación sobre bases para apremiar á los Ayuntamientos morosos al pago del contingente provincial, dicha Sección emite el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Febrero último, se remite á informe de la Sección el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Diputación relativo al cobro del contingente provincial.

Resulta de antecedentes:

Que en 25 de Noviembre de 1889 aprobó la Diputación provincial 14 bases encaminadas á hacer efectivo el contingente provincial y los atrasos por el mismo concepto, entre los cuales se hallan la 3.ª y la 7.ª, cuyo contenido es el siguiente: Se lee en la 3.ª, que una vez conocidos los descubiertos, y en conformidad con el art. 56 de la Instrucción de apremios de 1888, “la Diputación ó la Comisión decretará la responsabilidad personal del Alcalde y concejales, y ordepará se envíe una comunicación certificada, en la que además se expresase el débito y la orden de que se haga su ingreso, se dispondrá que se remitan todos los datos necesarios para expresar por parte de quién está la culpa del retraso en el ingreso, á fin de hacer la declaración

concreta de las personas responsables del débito, como se dispone en la base 6.ª, y acordar la expedición del apremio contra sus bienes.” Se dice en la base 7.ª, que si la Corporación provincial no halla causa para hacer la declaración concreta de responsabilidad personal, acordará el apremio contra la entidad municipal, y se expedirá con la prevención de que no se dirija contra los bienes que posea el Ayuntamiento como organismo administrativo:

Que la Comisión provincial, en sesión del 26 de Diciembre último acordó que se pasaran las antedichas comunicaciones certificadas á los Ayuntamientos que no tengan concedidas subvenciones en el presupuesto de 1890 á 91, señalando el 2 de Enero siguiente para ingresar:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de Santander de la comunicación certificada de la Comisión provincial ordenando el ingreso de 12.975.31 pesetas que adendaba por los cupos de 1890 á 91 y la remisión de los datos necesarios para declarar la responsabilidad personal de los concejales en el caso de que no se efectuara el ingreso, acordó en sesión del 1.º de Enero quedar enterada del primer punto y alzarse del segundo:

Que en cumplimiento de este acuerdo la Alcaldía pidió al Gobernador en 4 de Enero que se suspendiera el de la Diputación, fundándose en que la instrucción de 12 de Mayo de 1888 es aplicable á los casos que marca, pero no á las faltas de pago del contingente; que las Diputaciones carecen de facultad para declarar responsables con sus bienes á los concejales, pues esto sólo imcombe á la Administración; entendiéndose por tal al Ministerio de la Gobernación, á los Gobernadores civiles y al Tribunal de Cuentas; que el Estado tampoco puede dirigir un apremio contra los bienes de los concejales, pues lo prohíbe el art. 45 de la Ley de presupuestos de 1877, la circular de la Dirección General de Impuestos de 29 de Junio de 1879 y la Real orden de

24 de Febrero de 1883, por todo lo cual pide que se revoque el acuerdo de la Diputación, sin perjuicio de que la Comisión pueda continuar el expediente de apremio en la forma procedente:

Que en 19 de Enero informó la Comisión acerca del recurso en el sentido de que, á tenor del art. 114 de la Ley provincial, la Diputación había obrado dentro del límite de sus atribuciones al disponer la aplicación de los medios de apremio dictados en favor del Estado, y citando la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en comprobación de que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Alcaldes y concejales:

Que el Ministerio, considerando que la instrucción de 12 de Mayo es aplicable á la Hacienda municipal, que las bases del acuerdo de 25 de Noviembre de 1889 están comprendidas en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que si bien debe efectuarse el apremio contra los bienes del Municipio, y sólo en los casos de responsabilidad contra los de los concejales, es lo cierto que las Diputaciones se han atenido en la práctica á la Real orden citada, y que el acuerdo de la Diputación es firme y ejecutivo á causa del tiempo transcurrido, propone que se desestime el recurso y que se ordene á la Diputación de Santander, que reforme su acuerdo en el sentido de que el apremio debe dirigirse en primer lugar contra los bienes del Municipio.

Considerando:

Que según el art. 114 de la Ley provincial las Diputaciones pueden hacer efectiva la recaudación, aplicando los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por tanto, la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888:

Que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los concejales, lo mismo cuando examina en trémites de consulta las cuentas municipales, que cuando gestionan el cobro de sus ingresos, pues según el art. 5.º de la citada instrucción, son directamente responsables los Ayuntamientos por to-

dos los débitos que le resulten liquidados á favor de la Diputación que en el caso actual hace las veces de la Hacienda, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal también declarada en el art. 45 de la Ley de Presupuestos de 1877:

Que siempre que la Administración se dirige contra un Ayuntamiento, procede, ante todo, según el núm. 1.º del art. 56 de la antedicha instrucción, que la Autoridad económica declare la responsabilidad y las personas en quienes recae; hecho lo cual enviará el Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo conveniente para el cobro, precepto de que se deduce que si la Autoridad económica, al inquirir las causas que la recaudación no se haya efectuado, encuentra que esto ha ocurrido por actos ú omisiones de los individuos del Ayuntamiento, las declarará directamente responsables y no subsidiariamente responsables, ó sea para el caso de que la entidad municipal no efectúe el pago, pues el texto de la instrucción establece que el apremio lo expedirá contra las personas en quienes cae la responsabilidad, según el parecer de la Autoridad económica:

Que en esta interpretación es la lógica, pues el art. 5.º al determinar quienes son directamente responsables por varios conceptos, determina que son los “Ayuntamientos por los débitos que le resulten liquidados y los individuos de aquellas Corporaciones, cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo,” precepto de que se deduce que la responsabilidad de los concejales es directa en caso de negligencia:

Que, además, sería absurdo declarar subsidiaria la responsabilidad de los concejales en caso de negligencia, pues equivaldría á hacer responsable, en primer término, al Municipio de la ne-

gligencia de aquellos que deben responder directamente de sus actos y omisiones:

Que por todas estas consideraciones cuando las Diputaciones no recaudan de los Ayuntamientos la parte de contingente que les corresponde satisfacer, tienen facultad legal para declarar directamente responsables del débito á los concejales por omisión ó negligencia suficientemente probadas, sin que puedan en este caso de dirigir el apremio, en primer lugar, contra los bienes del Municipio:

Que por tanto es válido y legal el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889 para hacer efectiva, preferentemente á otras responsabilidades, la responsabilidad personal de los concejales del Ayuntamiento, siempre que por su negligencia deban responder del pago del contingente provincial, y válido y legal el acuerdo adoptado por la Comisión en 26 de Diciembre último, al pedir al Ayuntamiento de Santander la remisión de las certificaciones necesarias, para con vista de todos los datos declarar si procede hacer efectiva la responsabilidad personal de los concejales, declaración que únicamente es oportuna después de probadas la negligencia ó la omisión en el cumplimiento de los deberes concejales:

Que el recurso de alzada de referencia ha sido presentado fuera del término:

La Sección es de dictámen:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santander.

2.º Que V. E. debe mantener el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889 por estar ajustado á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—Elduayen.

Sr. Gobernador civil de Santander.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación)

CAPÍTULO III

Formación del padrón y de la matrícula

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que

contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones, que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación debe tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomiendan de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda; y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario, se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al artículo 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de

este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula y para cuya imposición se procederá conforme al caso 27 del artículo 46 del reglamento citado. Además la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 pesetas á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfará sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato; á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso, ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables, para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de Patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra *a* como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra *a*, cuando no pase de diez su número en cada población.

4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él

por mayoría, lo menos, de sus dos terceras partes.

5.º Aquellos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

6.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumos.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales y los Alcaldes en los pueblos forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán por lo tanto en aquellas á todos los industriales que deban ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74 párrafo cuarto y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Córdoba

Núm. 903

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la alineación de las calles de Fernández Ruano, antes de Pescadores é Indiano, hasta la esquina de la de Leiva Aguilar, queda expuesto al público en la Secretaría municipal dicho estudio facultativo, por término de veinte días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinarlo cuantas personas deseen ejercitar este derecho y aducir las reclamaciones que les convengan.

Córdoba treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Tejón.

Valsequillo

Núm. 904

Edicto

Don Escolástico Alcalde Camacho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta repartidora de esta villa, el del impuesto de consumos y cereales, con inclusión del ramo de líquidos del present.

El año económico de 1892 á 93, referida Junta ha acordado se exponga al público en calidad de agravios, en el lugar de su confección, calle Portugal, número cuatro, por término de ocho días, contados desde el día tres de los corrientes inclusive, al objeto de que los contribuyentes en él incluidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, para cuya resolución se reunirá la Junta el día trece del actual, en el local de estas Casas Consistoriales.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado el plazo señalado para agravios, no se admitirá ninguna reclamación.

Valsequillo dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Alcalde, Escolástico Alcalde.

Espejo

Número 905.

Don Manuel Sastre Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que próxima la época en que ha de procederse por la Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial, en el inmediato año económico de 1893-94, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado conceder de plazo hasta el último día de Diciembre próximo á los contribuyentes en este distrito municipal,

propietarios, colonos y ganaderos, para que presenten en la Secretaría Capital, las relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza amillarada.

Lo que se hace público con la advertencia de que terminado que sea el plazo referido, no se cursarán las reclamaciones que se produzcan.

Espejo treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Sastre.—Por su mandado, Eulogio García, Secretario.

Bujalance

Núm. 908

Don Miguel Velasco y Coca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse

á formar en esta población el apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1893 á 94, se invita á los propietarios de este término, que hayan tenido alteración en su riqueza, á que desde el día de hoy hasta el último del mes actual, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento, relaciones expresivas de sus traslaciones de dominio, acompañadas de los títulos que acrediten su propiedad, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Bujalance primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Velasco.

DIPUTACION PROVINCIAL

Movimiento de fondos de la Caja provincial durante el mes de Noviembre de 1892 á 1893.

FECHA	INGRESOS	PESETAS	FECHA	PAGOS	PESETAS
1892 Nvbre. 1	Existencia del 31 de Octubre en efectivo metálico	2	1892 Nvbre. 7	Para atenciones de Beneficencia	908
5	El Ayuntamiento del Carpio	500	9	Idem Idem Idem	888
7	" Valenzuela	500	10	Idem Idem Idem	435
8	" Fuente Tójar	452 12	11	Idem Idem Idem	888
9	" Montilla	800	12	Personal del Correccional de Córdoba; sus haberes de Octubre (1)	270 82
11	" Almodóvar	500	"	Para atenciones de Beneficencia	888
"	" Victoria	456 69	14	Idem Idem Idem	2122 67
"	" Córdoba	1000	15	Idem Idem Idem	888
"	" Villaralto	303 88	16	Idem Idem Idem	908
"	" Córdoba	1000	17	A D. Rafael Romero por material de la Escuela de Bellas Artes	500
"	" Fuente Palmera	98 62	"	Para atenciones de Beneficencia	923
14	" Lucena	1225 22	18	Idem Idem Idem	939 75
15	" Torrecampo	800	19	Idem Idem Idem	2980 59
"	" Córdoba	1000	21	Idem Idem Idem	888
"	" Lucena	1000	22	Idem Idem Idem	908
16	" Guijo	100	23	Idem Idem Idem	888
"	" Pedro Abad	835 02	24	Idem Idem Idem	888
17	" Zuheros	1000	25	Idem Idem Idem	888
"	" Córdoba	1500	"	Al Secretario del Gobierno civil, por consumo de gas en Octubre en la casa Liceo núm. 18	103 50
"	" Córdoba	1314 23	26	Para atenciones de Beneficencia	2986 97
"	Cobrado por Beneficencia	838 41	28	Al Personal de carreteras; sus haberes de Julio	3868 69
18	El Ayuntamiento de Almedinilla	2000	"	A D. Francisco Quero; por su recomposición de cañerías	16 13
21	" Bujalance	600	"	Al Secretario de Instrucción pública; material de Agosto	41 66
22	" Adamuz	150	"	Para atenciones de Beneficencia	1641
"	" Obejo	5000	29	Al personal de Arquitectura; sus haberes de Julio	391 57
23	" Palma del Río	111 23	"	Al Recaudador 2.º trimestre territorial casa Carreteras núm. 19	17 03
"	" Villaharta	1500	"	Para atenciones de Beneficencia	1450 93
"	" Córdoba	125	30	A los Pensionistas; sus asignaciones de Julio	1477 31
"	Cobrado por un legado al Hospital de Crónicos	125	"	A los empleados y Profesores de Bellas Artes; sus haberes de Julio	2150 85
"	Idem id. Casa de Expósitos	1000	"	Para atenciones de Beneficencia	1446 50
25	El Ayuntamiento de Fuente Obejuna	333 46	"	Papel de la Deuda provincial amortizado en el presente mes	20686 45
"	" Alcaracejos	640 96	"	Existencia efectiva en 30 de Novbre. según arqueo	8783 75
"	" Dos Torres	2583 55			
26	" Villaviciosa	1342 18			
"	" Villa del Río	16 50			
"	Cobrado por Beneficencia	900			
28	El Ayuntamiento de Villanueva del Rey	292 17			
29	" San Sebastián	5000			
"	" Pozoblanco	8365 35			
"	" Montoro	1500			
"	" Belmez	1750			
"	" Cañete de las Torres	1500			
"	" Córdoba	1000			
"	" Hornachuelos	1347 03			
30	" Belalcázar	513 80			
"	" Villanueva del Duque	1240			
"	" Baena	500			
"	" Monturque	402 66			
"	" Añera	1809 59			
"	" Posadas	1687 50			
"	" Montemayor	3000			
"	" Cabra	1000			
"	" Montilla	500			
"	" Palenciana				
	Pesetas.	63062 17			

Córdoba 1.º de Diciembre de 1892.—El Presidente, Antonio Quintana y Alcalá.

(1) Este pago estaba hecho por el Ayuntamiento en 31 de Octubre, y lo presentó para su formalización en esta fecha.

Relación de los ingresos y pagos habidos en los cuatro establecimientos de Beneficencia durante el mes de Noviembre de 1892 á 93

HOSPITAL PROVINCIAL DE AGUDOS

1892	CONCEPTO	PESETAS	1892	CONCEPTO	PESETAS
Noviembre	7 Recibido de fondos provinciales	350	Noviembre	7 Satisfecho á D. Emilio Cabezas, Director para compra de viveres	350
	9 Idem	350		9 Idem	350
	10 Idem	158		10 Idem	158
	11 Idem	350		11 Idem	350
	12 Idem	350		12 Idem	350
	14 Idem	328		14 Idem	328
	15 Idem	350		15 Idem	350
	16 Idem	350		16 Idem	350
	17 Idem por estancias de militares en el establecimiento	1314 23		17 Idem	350
	19 Idem de fondos provinciales	85 77		18 Idem	350
	21 Idem	350		19 Idem	700
	22 Idem	350		21 Idem	350
	23 Idem	350		22 Idem	350
	24 Idem	350		23 Idem	350
	25 Idem	350		24 Idem	350
	26 Idem por estancias de la Guardia civil	16 50		25 Idem	350
	26 Idem de fondos provinciales	683 50		26 Idem	700
	28 Idem	700		28 Idem á D. Antonio Guerra, Interventor	350
	29 Idem	350		Idem á D. Emilio Cabezas, Director	32 23
	30 Idem	408 50		Idem	97 76
		7894 50		Idem	160 05
				Idem	59 96
				29 Idem	350
				30 Idem á Carmen Gallegos, por obra de cacharrería	58 50
				Idem á D. Antonio Guerra	350
					7894 50

(Se concluirá)

Agencia ejecutiva de contribuciones

DE CABRA

Núm. 916

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

D. Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo de esta zona.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia ejecutiva con fecha 12 de actual, en el expediente de apremio que se sigue por esta Agencia en este distrito, por débitos de contribución territorial, correspondiente al año de 1890 á 91, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	Débito principal recargos y costas. Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Valoración deducidas cargas. Ptas. Cts.
1287	120 18	D. Francisco y don Miguel Julia y Pascual.—Una casa calle del Alamo, hoy de don Martín Belda, número 29, capitalizada en	7500
1893	129 02	D. José Expósito.—Una casa calle del Hornillo, de esta ciudad, núm. 29, capitalizada en	1076
1841	57 25	D. Rafael Valera Frauller.—Una fanega cuatro celemines de olivar en el camino de Lucena, de este término, capitalizada en	194 67
1504	15 42	D. ^a Francisca Lama Romero.—Diez celemines de olivar en la Alonguilla de este término, capitalizada en	103 34
1283	89 80	D. Joaquin del Hoyo Jiménez.—Una casa en la calle Baena, número 23, de esta ciudad, capitalizada en	1583 34

La subasta se efectuará el día 7 del actual, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, de once á doce de su mañana, por espacio de una hora. Para conocimiento del público se advierte:

1.^a Que los deudores pueden librar sus bienes pagando principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.^a Que será postura admisible la que cubran las dos terceras partes de su capitalización fijado á los bienes.

3.^a Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento que adenden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888. Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 4.^a del artículo 37 ya citado.

Cabra 2 de Diciembre de 1892.—El Agente ejecutivo, Rafael Ruiz del Portal.

Castellón de la Plana

Número 902.

CÉDULA

En el Juzgado de instrucción de esta capital, se instruye sumario sobre muerte de una mujer, como de unos cuarenta y cuatro á cincuenta años de edad, de color moreno, pelo negro, cejas negras, ojos azules, nariz larga y afilada, boca regular, estatura regular, y delgada, llamada al parecer, Dolores Rodríguez, según carta de socorro que se halló en su poder, expedida por el Gobierno civil de la provincia de Valencia, en doce de Septiembre último, en la que se hacía constar se dirigía vía recta á Córdoba, que falleció sobre las once de la mañana del día nueve de los corrientes, á consecuencia de bronquitis capilar, en una choza del término de Almazora, partido del Barranco, envuelta en una camisa de algodón en buen estado, una manta blanca á rayas azules y rojas, en bastante mal estado, un mantón y una falda de lanilla negros, una chaqueta de algodón negra, muy apedazada, y un trozo de pantalón de algodón descolorido, todo ello en malísimo estado, y unos alpargates en forma de zapatos, blancos; á cuya

mujer acompañaba antes de morir, un pordiosero que hablaba con acento andaluz, de unos sesenta á setenta años, de estatura regular, color rojizo, y vestido pobremente, el cual desapareció de Almazora el día ocho de este mismo mes.

Y por providencia del señor Juez, acordada en esta fecha, se ha mandado citar por medio de la presente al indicado pordiosero, á los parientes más próximos de la finada Dolores Rodríguez y á las personas que hayan conocido á la misma, para que comparezcan á declarar y mostrarse parte, en su caso, ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique en los Boletines Oficiales de esta provincia y de las de Valencia y Córdoba y en la Gaceta de Madrid; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Castellón de la Plana veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Antonio Viñarta.